

Gregorio Burga, Escribano de Estado de la Provincia, Certifica y da fe: que en el expediente criminal, seguido contra Manuel Patarca, Josi Mince y otros por el homicidio de Manuel Santistevan a fojas ciento cuarenta y tres vuelta, ciento noventa vuelta y ciento noventa y cuatro y ciento noventa y seis, se encuentran las Sentencias de Primera Instancia, la confirmatoria Superior, y el certificado de la Excelentísima Corte Suprema y auto que ordena el cumplimiento de dichos fallos, cuyo tenor literal son como sigue: —

Sentencia En la causa criminal seguida de oficio para descubrir a los autores y cómplices de la muerte de Don Manuel Santistevan y desaparacimiento del menor Victor Santistevan, el primero de cuyos delitos tuvo lugar el 18 de Marzo de mil ochocientos noventa y dos; siendo; ~~quien~~ denunciante Don Josi Maria Santistevan, acusador el Promotor Fiscal Don Máximo F. La Rosa y defensores de los reos el Doctor Don Ramon Muravete y Don Josi Maria Izuregui — Vistos los Autos, en que aparece: que, a consecuencia de haber desaparecido de su casa, el menor Victor Santistevan, su padre Don Josi Maria, se constituyó en esta Provincia en busca de Juana Bonifacio (alias la paloma), con quien debía encontrarse su citado hijo, viviendo en concubinato; que, el diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, Don Josi Maria, acompañado de Manuel Santistevan, se dirigió a la posada de la Bonifacia, en donde encontraron a un hijo de esta, llamado Vicente Seclen, a Bartolo Bonifacio, a Carmen Chaparri, Feliciano Seclen y Josi Mince, y averiguando de la Bonifacia, contestó Seclen que su madre se había dirigido a esta capital con Aldana y que habaron inutilmente de que Seclen los guiara al alojamiento de la Bonifacio por lo que tuvieron reyerta con Seclen y Josi Mince y concluyeron por dirigirse solos a esta ciudad en busca de la expresada Bonifacio; Que, a poca distancia de la posada fueron atacados por Manuel Patarca, Vicente Seclen, Josi Mi-

se y Pedro Carrillo, disparando el primero sobre Manuel San-
tistevan un tiro, que hiriéndolo en la parte inferior de
la región orbitaria izquierda, lesionó la masa cere-
bral y le ocasionó la muerte al día siguiente, reci-
biendo José María Santistevan algunas lesiones y pudien-
do evadirse por entre las sombras del monte, hasta lle-
gar a esta ciudad, mientras los delinquentes arrastra-
ban el cuerpo de la víctima exanimada y lo oculta-
ban, desviándolo del camino y apropiándose de las
bestias de los Santistevan que entregaron a la Sub-
prefectura; Que; instauran el sumario contra todos
los acusados de libre contra ellos mandamiento de
prisión en forma, siendo por Patasca el presente, por
lo cual, se mandó seguir por cuerda separada el ju-
icio contra los demás que estaban ausentes; y que ya en
el plenario, fue aprehendido Mince, cuya confesión
se recibió, reabriéndose para él, el término de prueba, cir-
cunducto para Patasca = Teniendo en consideración:
que el delito de sustracción del menor Víctor Santis-
tevan y de su supuesta ^{des}aparición, no resulta acredi-
tado en el presente juicio, pues de los actuados ~~de~~ aparece
que entre la Bonifacio y Santistevan existían rela-
ciones amorosas, cuyos antecedentes deben esclarecerse
citando sea habida la Bonifacio y Aldana; quedando
autenticados por el oficio sub-prefectural de fojas
veinte y cinco, que el menor Víctor Santistevan existía
en Mochumi, lo que no ha sido contradicho por su padre
Don Manuel, ni por persona alguna en el proceso;
Que; el cuerpo del delito del ataque a mano armada
a José María y Manuel Santistevan, las lesiones in-
feridas a ambos y la muerte del segundo, como resul-
tado preciso de aquellas, están acreditados; por
el certificado médico legal de fojas ocho, por la parti-
da de defunción corriente a fojas quince, por el dictá-
men de fojas diez y siete y el de fojas veinte y tres;
así como a fojas treinta y uno está reconocida el

arma que Patarsca asegura por la misma, por que dis-
paró sobre Santistevan, Que las personas de los de-
linquentes en esos delitos están fijadas, sin referirse
por ahora a los reos ausentes en Manuel Patarsca
y José Mince por la confesión del primero a' fogas diez
vuelta y cincuenta y una vueltas en las que no negando
haber inferido a' Manuel Santistevan la herida que
le ocasionó la muerte, la atribuye a' un disparo
casual por la lucha trabada entre confesante y
los Santistevan, confesión ampliada a' fogas cien-
to diez y nueve; Que contra el mismo Patarsca obran:
la preventiva del agravio a' fogas doce, la decla-
ración de Tomás Montalvo a' fogas ciento nueve, la
de Santos Ramirez a' fogas ciento diez vuelta, la
de Ramón Carrillo a' fogas ciento once y la de
Buenaventura Alegria a' fogas ciento trece vuel-
ta. Que; la participación de Mince, como con-
comitante y cómplice en los delitos. Sub-judice,
está también acreditada por las atestaciones de En-
carnación Bonifacio a' fogas treinta y cuatro vuel-
ta, Carmen Chaparri fogas cuarenta y tres, careo
entre Moises Mayorga y Anunciación Mince fogas
cuarenta y tres vuelta, de Anunciación Perquis
fogas cincuenta y dos vuelta y muy principal-
mente por la carta escrita a' lapiz a' fogas cua-
renta y seis que en copia certificada aparece a'
fogas veinte y nueve vuelta y reconocida por
Mince en su confesión de fogas setenta y nueve
vuelta; Que; del reconocimiento pericial de la
escopeta fogas treinta y uno que Patarsca asevera
ser instrumento casual del crimen, se deduce con
evidencia la falsedad de tal aseveración, pues
ni la escopeta reconocida, ni la munición exa-
minada, han podido ser las que ocasionaron la
herida mortal de Santistevan, porque la pri-
mera está rota, no accitada y en condiciones

de no haberse disparado con ella en días inmediatamente anteriores a su reconocimiento; y las últimas según los expertos, si bien pueden causar la muerte de un individuo, ello es raro, y necesitan circunstancias que los médicos reconocedores no encuentran en las huellas que el proyectil dejó en el cadáver. Téase el dictamen de fojas veinte y tres. Que las exculpaciones de Minec en su ya citada confesión de fojas sesenta y nueve vuelta, además de estar contra dichas por Doña Encarnación Bonifacio y por la Terquis, no han sido justificadas de manera alguna en la estación de prueba; y fue finalmente siendo indudable que existió alguna provocación de parte de los Santióvan y no estando evidenciado que la herida que ocasionó la muerte de Manuel hubiera sido hecha a traición y sobre seguro, no es aplicable al presente caso el artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, sino el doscientos treinta de la misma colección. Por tales fundamentos, de conformidad en parte con lo expuesto por el Acusador Fiscal: — Fallo Administrando justicia en Nombre de la Nación que Manuel Patasca y José Minec están convictos, el primero de ser autor de la muerte de Manuel Santióvan, por haber inferido una herida de la clase de las descritas en el artículo doscientos cuarenta del Código antes citado; y el segundo de ser cómplice en el mismo delito, por haber contribuido a su perpetración indirecta y secundariamente, con autos anteriores y simultáneos y encubriendo además a Patasca; y en consecuencia y con arreglo al artículo doscientos treinta ya prenotado: Condénase a la

larea, a supir penitenciaría en tercer grado, término máximo de sean doce años, y a Mince, a la misma pena en segundo grado, término también máximo, o sean nueve años que supirán con descuento del tiempo de carcelería en que han estado y con las penas accesorias detalladas en el artículo treinta y cinco del propio Código, que son: inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; interdicción civil por el mismo tiempo, y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años después de cumplida la pena, según el grado de corrección y buena conducta que hubiera observado el reo durante su condena. Por lo que mi sentencia que será consultada al Superior Tribunal definitivamente juzgando, lo si lo pronuncio, mande y firme en Chiclayo a los catorce días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres. Be-
nario Lloza. Dijo y pronunció la sentencia que antecede el Sr.

Juz de primera Instancia de la Provincia estando en audiencia pública en la sala de su despacho, en presencia de los testigos Don Francisco Taliente y Don Eleuterio Segura a las doce del día de la fecha que en dicha sentencia se expresa, por ante mi

Notificación — de que doy fe — Gregorio Burga — En Abril quince del corriente año me constituí en la cárcel pública con el fin de hacer saber la sentencia que antecede al reo Manuel Latareca, se informó, no supo escribir, se hizo a su ruego un testigo presente

Otra — de que doy fe — Tomás Brabo — Burga — En Abril quince del mismo año hice saber al reo José Mince la sentencia que precede no supo escribir, se hizo a su ruego un testigo que firmó doy fe — To-

Otra — más Brabo — Burga — En el mismo día de la fecha de la diligencia que precede, practiqué otra con el defensor de los ausentes

Otra — Don Eleuterio Segura — firmó doy fe — Segura Burga — En Abril quince del mismo año, practiqué otra igual con el defensor del reo Latareca Don José María Murregui — se informó y fir-

Otra — más — Murregui Burga — En Abril diez y siete del mismo año, practiqué otra diligencia igual con el Doctor Don Ramón Navarrete, defensor del reo Mince, se informó y firmó Navar-

Otra — de — Burga — En Abril diez y ocho del mismo año, practiqué otra diligencia igual con el Sr. Agente Fiscal — rubricó — doy fe una rubrica del Sr. Agente Fiscal Burga —

Confirmatoria — Trupillo Setiembre, diez y nueve de mil ochocientos noventa
Superior — y tres folsos de conformidad en parte con el dictamen
do por el Señor Fiscal a' folios ciento
ochenta y ocho vuelta; y teniendo en
consideración; Que en cuanto al reo Patas-
ca ha de tenerse en cuenta además que
no solo entregó los cuchillos quitados a' los
Santistevan sino que el padre del occiso los re-
conoció como de su pertenencia. Que los he-
chos que resultan comprobados en autos no
son suficientes para acreditar plenamente
la culpabilidad del acusado. Mince
pues no se desprende de una manera
necesaria e' ineludible su participación en
el delito de homicidio que se purga. Que de
otro lado no está suficientemente acredita-
da la imparcialidad de Doña María
Encarnación Bonifacio en cuya decla-
ración se apoya en especial el fallo con-
denatorio contra Mince; puesto que se
asegura que es sobrino carnal de la
Juana Bonifacio contra quien se ha li-
brado mandamiento de prisión en forma.
Folios sesenta y dos vuelta: Que las ^{cinco} ~~seis~~ ~~veinte~~
de Patasca contra el mismo Mince hechas
a' Montalvo y Soldados en la cárcel, no
tienen valor alguno legal: Que por lo
que hace a' la desaparición del menor
Victor Santistevan, hay en autos
el oficio sub-prefectural que asegura
estar en Mochumi; y en todo caso
lo que hubiera al respecto ha de escla-
recerse cuanto se siga el juicio contra
Bonifacio y Aldana: Por tales razones y
las pertinentes del caso ante dicho dictamen
fiscal y de la sentencia apelada de fo-

jas ciento cuarentitres, su fecha, catorce de Abril último, las confirmaron en cuanto condenaron á Manuel Patázca á la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo con las accesorias de la ley. Las revocaron en cuanto condenaron á igual pena en segundo grado á José Meince; absolviéron de la distancia al citado Meince; y los devolvieron = Garcia = Peraza = Pinillos = Puente = Anao = Wugslibum = Se publicó conforme á la ley del certifico = Manuel Méndez

Notificacⁿ.

Notificacⁿ.

Certificado
Supremo

En veinte de Setiembre del presente año hice saber el auto anterior á Don Gerardo Charez firmó de que certifico = Charez = Méndez = En veinte de Setiembre del presente año, hice saber el auto anterior al Señor Fiscal, enterado rubricó de que certifico = Una rubrica del Señor Fiscal = Méndez Secretaria de la Excelentísima Corte Suprema = El infrascrito Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia Certifica = Que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Manuel Patázca y otros en la causa que se los sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: Lima Mayo primero de mil ochocientos noventa y cuatro Vistos: de conformidad en parte con lo opinado con el Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de foja ciento noventa y vuelta, su fecha diez y nueve de Setiembre del año próximo pasado confirmatorio de la primera instancia de fojas ciento cuarentitres, su fecha catorce de Abril del mismo, en la parte por la que se cen

dena á Manuel Patayca á la pena de Penitenciaria en tercer grado con sus accesorios; y los derobieron = Velaz = Espinosa = Coos = Llama = Solar = Se publicó conforme á la ley de que certifico = Luis Delbuchi = Es copia de su original que corre á foja seis del cuaderno número quinientos noventa y seis que queda archivado en esta secretaría = Lima Marzo ocho de mil ochocientos noventa y cuatro = Luis Delbuchi = Chiclayo Abril veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro = Cumplase lo ejecutoriado, que se hará saber á quienes correspondan, póngase en libertad á José Mince y á disposición de la Prefectura á Manuel Patayca para que lo remita al Panóptico remitiéndoselo copia certificada de la sentencia de fojas ciento cuarenta y ocho vueltas de la confirmatoria de fojas ciento noventa vuelta y certificado de la Excelentísima Corte Suprema corriente á fojas ciento noventa y cuatro y fecho elévese al Tribunal Superior copia certificada de la ejecutoria y archívese el expediente en la notaría pública de Don Martín Herrera, una rubrica del Señor Juez. Ante mí = Burga = En Abril veintiocho á las diez de la mañana, hice saber á Manuel Patayca la sentencia Superior de fojas ciento noventa vuelta, y certificado de fojas ciento noventa y cuatro, informado no firmo por no saber escribir lo hizo un testigo á su ruego doy fe = Burga = Carlos Corra = En Abril veintiocho á las diez de la mañana hice saber á José Mince la

Acto por el que se manda ejecutar las ejecutorias.

Notificación.

Otra =

Notificaci

Otra

sentencia Superior de fojas ciento noventa vuelta
 ta Certificado de fojas ciento noventa cuatro y
 antes de este juzgado informado no firmo por
 no saber escribir, lo hizo un testigo, a su rue-
 go doy fe = Carlos J. Correa = Burga = En Abril
 veintiocho de mil ochocientos noventa cua-
 tro a las diez de la mañana hize saber al
 Señor Agente Fiscal la sentencia de fojas
 ciento noventa vuelta y certificado de fojas
 ciento noventa cuatro y el nato de este juz-
 gado, se informo y rubrico doy fe = Burga =
 En el mismo dia de la fecha de las dili-
 gencias que preceden hize saber al defen-
 sor de ausentes Don Eleuterio Figuera, el certifi-
 cado Superior y Supremo que antecede por es que
 la, firmo un testigo doy fe = Nicolas Bravo = Burga.

Es fiel copia de las ejecutorias de primera, segunda y tercera
 Instancia, segun queda expresado al principio de este certifica-
 do, las que expido en cinco fojas utiles, a las que me remito en
 caso necesario, habiendo sido notificado el reo Patasca, con el
 certificado Supremo el dia veintiocho del corriente, desde cuya
 fecha se corre el termino de la condena. Chiclayo Abril -
 treinta de mil ochocientos noventa cuatro - Enmendado -
 ma = con = die = cua = que = vale = testado = siendo desea = ta
 le = entre lineas lo = vale = enmendado = a = cueraciones = vale

Nº 13º

Illegible
 Illegible

Regorio Burga